

## CIRCULAR No. 24

**DE:** COMITÉ EJECUTIVO

**PARA:** SINDICATOS FILIALES

**ASUNTO:** ORIENTACIONES JURÍDICAS URGENTES

**FECHA:** BOGOTÁ D.C., 29 DE MAYO DE 2019

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo determinado en la Junta Nacional procedemos a realizar las orientaciones requeridas frente a acciones jurídicas a interponer.

**1. SENTENCIA SUJ-014 – CE-S2 – 2019 (de 25 de abril de 2019) QUE ESTABLECIÓ JURISPRUDENCIALMENTE EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE LOS DOCENTES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial (**SUJ-014-CE-S2-2019**) de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reafirmó que *"de conformidad con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con la disposición normativa del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, y que la aplicación de cada uno de estos regímenes pensionales está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

***a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

***b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.***

Las anteriores reglas jurisprudenciales significan que la pensión de los docentes, en adelante y mientras esté vigente la sentencia de unificación, se liquidará solo con la **asignación básica mensual** y **las horas extras**. También se tendrá en cuenta la **bonificación pedagógica** por cuanto ella es equivalente jurídicamente a la **bonificación por servicios prestados** y porque es una bonificación que de conformidad con el decreto de su creación constituye factor salarial para todos los efectos legales.

En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes nombrados por el Decreto 2277 de 1979 se rige por las siguientes reglas:

- **Edad:** 55 años
- **Tiempo de servicios:** 20 años
- **Tasa de remplazo:** 75% del salario base para liquidar aportes al FOMAG
- **Ingreso Base de Liquidación (IBL):** Este componente comprende: i) el periodo del **último año de servicio** docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: la **asignación básica, las horas extras y la bonificación pedagógica**.

De igual manera, el derecho a la pensión de vejez de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 se rige por las siguientes reglas:

- **Edad:** 57 años
- **Tiempo cotizado:** 1300 semanas que equivalen a 25 años de trabajo docente
- **Tasa de remplazo:** 79% del promedio de salario para liquidar aportes al FOMAG. Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las primeras 1300 se incrementará el 3% sin que la pensión pueda sobrepasar el 85% del promedio de salario de cotización de aportes en los últimos 10 años.

- **Ingreso Base de Liquidación (IBL):** Este componente comprende: i) el periodo de los **últimos 10 años de servicio docente** y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en el Decreto 1158 de 1994, que son: la **asignación básica, las horas extras y la bonificación pedagógica.**

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial constituye precedente obligatorio para todos los casos no resueltos en vía administrativa como en la judicial. Al mismo tiempo, este fallo no afecta las pensiones que ya han sido reconocidas bien en vía administrativa por las Secretarías de Educación Certificadas y la Fiduprevisora como mediante sentencias de los juzgados administrativos, tribunales administrativos o por el mismo Consejo de Estado.

De igual manera, se precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Por último, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE-, se permite informar a los docentes que la señora **Abadía Reynel Toloza** quien fue la docente demandante que dio origen a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial es **la única persona que tiene legitimidad para presentar acción de tutela contra la sentencia de unificación** y que, en efecto, el día 23 de mayo del presente año presentó la demanda de tutela contra dicha sentencia, habiendo sido radicada en el Consejo de Estado bajo el **número de radicación 110010315000-2019-02317-00** y cuya ponencia corresponderá al magistrado **Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.**

Una vez sea admitida la demanda de tutela contra la sentencia, FECODE, intervendrá en el proceso de amparo constitucional mediante la presentación de coadyuvancia de las pretensiones a fin de buscar que mediante sentencia de tutela se decrete la cesación de los efectos jurídicos de la sentencia de unificación acusada y, por tanto, se ordene a la Sección Segunda dictar una nueva sentencia.

## **2. PRIMA DE MEDIO AÑO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL DECRETADA POR EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2, LITERAL B, DE LA LEY 91 DE 1989, PARA LOS PENSIONADOS POR EL FOMAG QUE NO TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA.**

Al respecto es importante recordar a los docentes oficiales que la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE y el Gobierno nacional, el pasado 15 de mayo, firmaron el ACTA DE ACUERDO COLECTIVO del Pliego de Solicitudes 2019, en cuyo numeral 16 se acordó lo siguiente:

**16. "CONSULTA CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2, LITERAL B, DE LA LEY 91 DE 1989**

*El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción de los acuerdos presentará solicitud de consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado sobre lo previsto en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989 y solicitará se realice audiencia.*

*El Gobierno Nacional, en la formulación de la consulta, solicitará a la Sala que permita la participación de FECODE con la presentación de un documento sustentatorio, y la intervención de sus representantes en la audiencia, en caso de que ésta sea decretada".*

Mientras la Sala de Consulta y servicio Civil resuelve la consulta que presentará el Ministerio de Educación Nacional se recomienda a los docentes que no tienen pensión gracia y que fueron pensionados por el FOMAG por haber cumplido los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación docente antes del mes de julio de 2016 que deben presentar derecho de petición de liquidación y pago de dicha prima pensional decretada por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989 a la Secretaría de Educación Certificada que expidió la resolución administrativa de reconocimiento pensional, esto con el fin de evitar la prescripción trienal de la prima de medio año que corresponde al mes de junio de 2016.

Los docentes pensionados por el FOMAG que cumplieron los requisitos para pensión después del mes de julio de 2016 **no tienen necesidad de presentar dicha petición** por cuanto la prima de medio año que corresponde al año 2017 prescribirá en el mes de junio de 2020, año para el cual ya la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado habrá dictado un Fallo al respecto.



### 3. BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA.

De conformidad con el **Decreto 2354 de 2018**, «*Por el cual se crea la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación*», el primer pago de la bonificación correspondiente al 6% de la asignación básica mensual del cargo docente o directivo docente se efectuó el pasado mes de diciembre de 2018 a los docentes que para dicho mes contaban con más de un año de vinculación, razón por la cual el segundo pago que será del 11% de la asignación básica mensual se deberá efectuar el próximo mes de diciembre.

No obstante lo anterior, a los docentes que en diciembre de 2018 no llevaban el año de vinculación, las Secretarías de Educación Certificadas les deberá pagar por primera vez el 6% de su asignación básica mensual a título de bonificación pedagógica una vez hayan completado el año continuo de servicios efectivamente prestados contado a partir de su vinculación a la docencia oficial. En el evento de que las Secretarías de Educación Certificadas no efectuaren el pago a estos docentes, se debe presentar un derecho de petición de pago de la bonificación pedagógica por haber cumplido las exigencias reglamentarias para su reconocimiento.

Atentamente,

#### COMITÉ EJECUTIVO

  
**NELSON J. ALARCÓN SUÁREZ** BOGOTÁ, D.C. **Presidente**

  
**LUIS EDGARDO SALAZAR B.** **Secretario General**

  
**CARLOS ENRIQUE RIVAS SEGURA**  
**Secretario de Asuntos Laborales y Jurídicos**